

Expte. N° 13-04640934-9-1 “SORIA LUND IVANA EN J° 262.904/53.925 “SORIA LUND IVANA MARIEL EN J° 252.747 “SORIA FEDERICO ANDRES C/ LUND EMY ANA MARGARITA P/ DESALOJO” P/ TERCERIAS” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Soria Lund Ivana, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 262.904/53.925 caratulados “*SORIA LUND IVANA MARIEL EN J° 252.747 “SORIA FEDERICO ANDRES C/ LUND EMY ANA MARGARITA P/ DESAOLO” P/ TERCERIAS*”.

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara de Apelaciones resolvió el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la tercerista contra la resolución de fs. 46/47, la que confirma en todos sus términos.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que la tercería se planteó en el marco de un proceso de desalojo en donde se explicitó que existía la afectación del bien de familia, y en ningún momento se realizó objeción alguna por parte de los herederos. Es más, reconocen el mismo al ofrecerle a una de las beneficiarias el 33% de la venta del bien.

Es claro, dice, que ninguno de los herederos solicitó la desafectación del bien de familia. A la fecha se encuentra aún inscrito en el Registro de la Propiedad, sin que se haya dispuesto su desafectación.

Entiende que la Cámara considera abusivo un derecho que fue aceptado y no cuestionado por las partes, interpretando erróneamente la norma legal.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

A más de ello, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

